



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ÁREA CIVIL**

Pamplona, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN  
**Radicado:** 54-518-31-12-001-2021-00063-01  
**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Demandante:** SANDRA MILENA SARMIENTO en representación de su menor hija.  
**Demandado:** HECTOR ALFONSO PEÑA MARTINEZ Y OTROS

**I. ASUNTO**

Se decide la procedencia del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el representante judicial de HECTOR ALFONSO PEÑA MARTÍNEZ y COLTANQUES S.A.S., contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2022 por este despacho estando en curso la segunda instancia.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. Mediante sentencia proferida en audiencia del 23 de agosto de 2022, la titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de este Distrito, resolvió:

*“**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones denominadas como culpa exclusiva de la víctima y concurrencia de culpas, falta de legitimación en la causa por pasiva de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., falta de prueba del perjuicio patrimonial y fundadas las relacionadas con la falta de prueba del daño moral.*

***SEGUNDO:** Declarar que los demandados HECTOR ALFONSO PEÑA MARTÍNEZ y la empresa COLTANQUES S.A.S., son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a la demandante. En consecuencia, se les condena a indemnizarle una vez causa ejecutoria esta decisión, por concepto de lucro cesante la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIESTOS VEINTI SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON VEINTI OCHO CENTAVOS MCTE (\$62.627.508,28), indexada al día de hoy (...).*

***TERCERO:** Declarar que la aseguradora, deberá concurrir al pago de la indemnización a favor de la demandante, hasta el monto de la suma asegurada.*

***CUARTO:** A partir de la ejecutoria de esta providencia, la condena devengará un interés legal civil del 6% anual, hasta su pago efectivo. (...)<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Acta audiencia artículo 373 C.G.P. del 23 de agosto de 2022, visible a folios 897-900 del índice electrónico expediente digitalizado primera instancia remitido a la Corporación para surtir el trámite de alzada.

2. En la misma diligencia el apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida en audiencia<sup>2</sup>.

3. El 26 de agosto siguiente, el recurrente presentó vía correo electrónico los reparos contra la decisión apelada<sup>3</sup>, conforme al artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Por su lado, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de la referida fecha, interpuso y sustentó recurso de apelación adhesiva<sup>4</sup> en los términos del párrafo del artículo 322 de la codificación *ut supra*.

5. Estando en curso la segunda instancia, mediante providencia del 9 de septiembre de 2022, el magistrado sustanciador admitió el recurso de apelación principal interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. así como el que en adhesión promovió el representante judicial de la demandante<sup>5</sup>.

6. Ejecutoriado el auto admisorio<sup>6</sup>, mediante providencia<sup>7</sup> del 16 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado a los recurrentes por el término de cinco (5) días para que sustentaran la alzada y a la parte no recurrente por el mismo lapso para lo de su cargo.

7. Dentro del plazo concedido para los efectos, los interesados sustentaron el recurso de apelación principal y adhesivo respectivamente<sup>8</sup>, mientras que el apoderado de la parte no recurrente guardó silencio.

8. Mediante misiva electrónica del 26 de septiembre de 2022, dirigida al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, el apoderado de la parte demandada y no recurrente interpuso recurso de reposición en contra del auto que dispuso la admisión del recurso de apelación adhesivo<sup>9</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Folios 909-911 del índice electrónico expediente digitalizado primera instancia remitido a la Corporación para surtir el trámite de alzada.

<sup>4</sup> Folios 912-918 ibidem.

<sup>5</sup> Folios 23-24 expediente digitalizado segunda instancia, coincidente con su índice electrónico.

<sup>6</sup> F. 33, ib.

<sup>7</sup> Folios 35-36 ibidem.

<sup>8</sup> Folios 53-84 ibidem.

<sup>9</sup> Folios 85-89 ibidem.

## 1. Competencia.

Siendo la providencia recurrida un auto proferido por el magistrado sustanciador y la reposición un medio de impugnación que “(...) *se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, cuando no se trata de sentencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione, si encuentra que estuvo equivocada (...)*”<sup>10</sup>, deviene razonable que, en principio, este funcionario sea quien se pronuncie frente al medio de defensa horizontal; más cuando en virtud del artículo 35 del C.G.P. dicho proveído tampoco se encuadra en aquellos asignados a las salas de decisión.

## 2. Problema jurídico.

Se contrae a determinar la admisibilidad o no del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que dispuso la admisión de la alzada adhesiva promovida por la parte demandante.

## 3. Solución del problema jurídico.

De entrada, precítese que el Código General del Proceso prevé las formas y oportunidades, para el ejercicio de los medios de impugnación ordinarios en contra de providencias judiciales. En ese sentido el artículo 318 de la mencionada codificación regula lo atinente a las reglas de procedencia y oportunidad del recurso de reposición de la siguiente manera:

*“ARTICULO 318: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, AC1255-2021 (11001-02-03-000-2018-03640-00), abril/13. M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

PARÁGRAFO: Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (Subrayas propias de esta Sala).

3.1. Así las cosas y en línea de principio, el ordenamiento jurídico procesal civil admite la procedencia del recurso de reposición contra toda providencia judicial, siempre que no se enmarque dentro de las excepciones contempladas en la misma norma, esto es, para el caso que nos ocupa, las providencias proferidas por el magistrado sustanciador pasibles de súplica.

En ese escenario, sobre la alternativa defensiva de súplica, el artículo 331 C.G.P., indica que solo “(...) *procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*”. (Subrayas ajenas al texto original).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia precisa las diferencias de los pluricitados remedios defensivos a la luz del Código de Procedimiento Civil, extensible al particular en tanto y cuanto los apartes de utilidad para lo que aquí interesa (primer inciso del artículo 363 C.P.C. reiterado en el artículo 331 del C.G.P., igualmente el apartado inicial del artículo 348 del ibidem fue replicado en el artículo 318 de la actual norma procesal) fueron reproducidos en el actual Código General del Proceso:

*“La súplica, sólo “procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto” y “contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación” (artículo 363 del Código de Procedimiento Civil), en tanto la reposición, “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia” (artículo 348 Código de Procedimiento Civil).*

*De la anterior previsión normativa, es evidente la procedencia excepcional, taxativa y limitativa del recurso de súplica en ciertas cuestiones y en relación a determinados autos.*

*Rectamente, el de súplica, procede en asuntos de conocimiento de los jueces colegiados en única o segunda instancia contra autos “que por su naturaleza serían apelables” proferidos en sala unitaria por el magistrado ponente y frente al decisorio de la admisión del recurso de casación (artículo 363 del Código de Procedimiento Civil), excluyendo, por tanto, los de salas plurales de decisión.*

*Per differentiam, la reposición procede contra todos los autos interlocutorios, de trámite o sustanciación proferidos en cualquiera de las instancias, trátese de un asunto de única, primera o segunda instancia o de un juez singular o plural, excepto aquellos respecto de los cuales por norma expresa, clara, explícita e inequívoca “no procede ningún recurso”, ad exemplum, en las hipótesis contempladas en los artículos 29, 179, 309 y 348 del Código de Procedimiento Civil. (...).*

*Las características recíprocas precedentes, ponen de relieve la naturaleza autónoma e independiente de uno u otro recurso y su ámbito diferencial específico.*

*De ahí porque, la reposición y la súplica, si bien tienen notas comunes, son recursos distintos y deben formularse de manera sustentada”<sup>11</sup>.*

A su turno, la doctrina decanta con llana claridad que:

*“Ciertamente, adviértase que la norma dice que este recurso (súplica) es procedente en el curso de la segunda o única instancia que se tramita ante un órgano jurisdiccional colegiado, pues expresamente se refiere al magistrado ponente y resalta que debe ser durante el trámite de la única o de la segunda instancia.*

*(...)*

*En resumen, lo que la norma significa es que si se está en el curso de una segunda instancia promovida porque se apeló una providencia, siempre hay lugar a recurso de súplica en contra de los autos que lo admitan, proferidos por el magistrado ponente.*

*(...)*

*La finalidad del recurso de súplica es la misma del de reposición: modificar o revocar la decisión impugnada (...)*

*(...)*

*En resumen, para que se pueda dar el recurso de súplica se requiere:*

*Que el auto atacado de haber sido dictado en primera instancia, sea de aquellos que admiten el recurso de apelación.*

*Que haya sido proferido por el magistrado sustanciador, y que se haya dictado en el trámite propio de segunda o de única instancia en un tribunal o en la Corte Suprema de Justicia y también ante esta en el trámite de proceso de única instancia, exequatur y los recursos de casación o revisión”<sup>12</sup>. (Subrayas y negrillas de este despacho).*

En armonía con lo expuesto, se advierte que el auto a través del cual este magistrado sustanciador, en segundo grado, resolvió admitir el recurso de apelación principal interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., así como el que en adhesión presentó el representante judicial de la demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta localidad, se halla enlistado dentro de las providencias de que trata el mencionado artículo 331 del C.G.P (auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación) y en ese sentido se connota susceptible de súplica y no de reposición; razón por la cual este

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de cesación civil, radicado 11001-02-03-000-2007-02095-00, enero 23/08. M.P. William Namén Vargas.

<sup>12</sup> López Blanco, H.F. (2016). “Código General del Proceso-Parte General”. Editorial DUPRE, Bogotá D.C. Páginas 785,786 Y 788.

último deviene abiertamente improcedente y mal haría este despacho al viabilizar su trámite, correspondiendo proceder con su rechazo.

**3.2.** Ahora bien, el artículo 318 del estatuto procesal civil vigente, señala que “(...) cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, **siempre que haya sido interpuesto oportunamente** (...)”. (Negrillas ajenas al texto original).

Para los efectos, sobre el trámite de la súplica, la codificación ibidem precisa que:

**“ARTÍCULO 331: Procedencia y oportunidad para proponerla:**

(...)

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.*

Bajo esas condiciones, el expediente digitalizado de la alzada arroja que el auto adiado del 9 de septiembre hogaño y en contra del cual se dirige el mecanismo impugnativo fue notificado a los sujetos procesales mediante estado<sup>13</sup> No. 045 del 12 de septiembre de 2022 e incluso remitido a los mismos mediante correo electrónico de la misma data<sup>14</sup>.

Igualmente, tal como obra en constancia secretarial, el 13 de septiembre de 2022 se dio inicio<sup>15</sup> al plazo de ejecutoria de la providencia, el cual finalizó<sup>16</sup> en silencio el 15 de septiembre siguiente.

Posteriormente ante la ejecutoria del auto admisorio y estando por ello en curso el término de traslado concedido a la parte recurrente para la sustentación del recurso vertical, el 26 de septiembre de los corrientes, desde el correo institucional del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, la Corporación recepciona escrito de la misma fecha signado por el doctor EFRAÍN HERRERA IBARRA, quien actuando como apoderado de los demandados no recurrentes HECTOR ALFONSO PEÑA y la empresa COLTANQUES S.A.S., presenta<sup>17</sup> recurso de reposición contra la decisión que resolvió admitir el recurso de apelación adhesivo.

Así las cosas, a partir del día siguiente al enteramiento de la decisión recurrida (12 de septiembre de 2022), comenzó la contabilización del término de tres (3) días para la

<sup>13</sup> Folios 25-27 expediente digitalizado Tribunal Superior.

<sup>14</sup> Folio 28- 31 ibidem.

<sup>15</sup> Folio 32 ibidem.

<sup>16</sup> Folio 33 ibidem.

<sup>17</sup> Folios 85-89 ibidem.

instauración de la súplica, oportunidad que encontraría su extremo final el 15 del mismo mes y año; lapso que según consta en la foliatura del expediente de esta instancia transcurrió en silencio.

Se sigue de lo anotado que la acción del interesado dirigida a impugnar la providencia que admitió la alzada adhesiva fue inaugurada el 26 de septiembre pasado, develándose entonces extemporáneo el remedio aludido por haberse formulado luego de vencido el plazo previsto por la ley para esos fines; circunstancia que a la luz del apartado final del artículo 318 ibidem impide a este despacho viabilizar su trámite.

Por contera y ante los distintos escenarios planteados, se avizora como única conclusión el rechazo por improcedente del medio de disenso de reposición en contra de la providencia proferida por el magistrado sustanciador<sup>18</sup>, que resolvió admitir la alzada adhesiva propuesta por la parte demandante, razón por la cual se procederá de conformidad.

De la misma manera, ante la comprobada extemporaneidad en la interposición del remedio horizontal de súplica (en principio procedente), tampoco encuentra espacio la aplicación del principio "*pro recurso*" que imponga a este funcionario el deber de rituar la controversia propuesta por el interesado bajo la égida dicho mecanismo defensivo.

En armonía con lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tramitar el recurso de súplica en razón a su extemporaneidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>18</sup> Sin menester ahondar en dirección a la oportunidad en su interposición.

**JAIME RAÚL ÁLVARADO PACHECO**  
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

**Jaime Raul Alvarado Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**003**

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bd600ab68e30dd778be5e4902873bd93e8729ce46d48275ef759efb4fa8a3c**

Documento generado en 20/10/2022 04:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**